



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04907-2009-PA/TC

LIMA

MELITON BARRUETA RAMÍREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de marzo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Melitón Barrueta Ramírez contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 501, su fecha 13 de julio del 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare sin efecto la Resolución 89676-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 12 de noviembre de 2007; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación como trabajador de construcción civil con el reconocimiento de 30 años de aportaciones, conforme al Decreto Supremo 018-82-TR y al Decreto Ley 19990.

La emplazada contesta la demanda expresando que el actor no acumula un total de 20 años en la actividad de construcción civil, tampoco 15 años ni 5 años de aportes dentro de los 10 años anteriores a la contingencia.

El Vigésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 26 de marzo de 2009, declara improcedente la demanda, por considerar que el recurrente sólo ha acreditado 4 años, 4 meses y 2 semanas de aportaciones, que no resultan suficientes para acceder a la pensión que solicita.

La Sala Superior competente confirma la apelada por estimar que el recurrente no acredita los 20 años de aportaciones exigidos por el artículo 1 del Decreto Ley 25967 para acceder a la pensión que solicita.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04907-2009-PA/TC

LIMA

MELITON BARRUETA RAMÍREZ

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita la pensión de jubilación del régimen de los trabajadores de construcción civil regulado por el Decreto Supremo 018-82-TR. Por tanto, la pretensión del recurrente se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la mencionada sentencia, motivo por el cual corresponde dilucidar la controversia.

Análisis de la controversia

3. Con relación al derecho a la pensión de jubilación para los trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo 018-82-TR estableció que tienen derecho a tal pensión los trabajadores que tengan 55 años de edad y acrediten haber aportado, cuando menos, 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia.
4. Ello significa que a partir de esta disposición, atendiendo a su actividad de riesgo para la vida y la salud, los trabajadores de construcción civil podrán jubilarse a los 55 años de edad acreditando como mínimo 15 años de aportaciones, aportaciones que corresponderán a 15 años de labor exclusiva en dicha actividad o, por lo menos, a 5 años de labores en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
5. De acuerdo con la copia simple del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, el demandante nació el 24 de abril de 1950, por lo que cumplió la edad requerida, es decir, los 55 años de edad, el 24 de abril de 2005.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04907-2009-PA/TC

LIMA

MELITON BARRUETA RAMÍREZ

6. En la Resolución 89676-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 12 de noviembre de 2007 (f. 104), y en Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 8), se observa que el actor cesó en sus actividades laborales el 30 de julio de 2004 y que solamente ha acreditado un total de 2 años y 4 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
7. Resulta pertinente señalar que las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta, tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión. Conviene precisar que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deben seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución de aclaración.
8. Para verificar las aportaciones del recurrente la ONP, por requerimiento del juez de primer grado, ha presentado copia fedateada del expediente administrativo. De su revisión se ha determinado lo siguiente respecto a los periodos no reconocidos:
 - A fojas 97, un certificado de trabajo expedido por Constructora UPACA S.A., con fecha 19 de abril de 1986, donde se señala que el recurrente laboró como operario del 13 de agosto de 1984 al 19 de abril de 1986, con el que acredita un año, ocho meses y seis días de aportaciones, información que es corroborada con las boletas de pago que obran en copias fedateadas de fojas 170 a 250 y en copias simples de fojas 33 a 36.
 - A fojas 98, un certificado de trabajo expedido por Valdez Bueno Ingenieros S.A. VALBISA, con fecha 23 de julio de 1984, indicando que el recurrente laboró como operario del 21 de junio al 11 de julio de 1984, con el que acredita 20 días de aportaciones, toda vez que se verifican con las boletas de pago que obran en copias fedateadas de fojas 251 a 253.
 - A fojas 99, un certificado de trabajo expedido por GMC Contratistas Generales, con fecha 28 de febrero de 1990, en el que se consigna que el recurrente laboró como maestro de obra del 2 de noviembre al 27 de diciembre de 1989.
 - A fojas 100, un certificado de trabajo expedido por S.M.B. INGENIEROS S.A., con fecha 27 de mayo de 1983, donde se señala que el recurrente laboró como operario electricista del 10 de enero al 31 de abril de 1983.
 - A fojas 101, un certificado de trabajo expedido por Alfredo Núñez Melgar Maguiña, indicando que el recurrente laboró como maestro de obra del 25 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04907-2009-PA/TC

LIMA

MELITON BARRUETA RAMÍREZ

febrero al 10 de noviembre de 1987.

- De fojas 254 a 274, en copias legalizadas los recibos de pago expedidos por Lumen S.A. Contratistas Generales, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1982, en los que se observa que se efectuaron retenciones para el pago del Impuesto a la Renta, mas no al Sistema Nacional de Pensiones. En consecuencia, durante dicho periodo de labores no se estableció una relación de dependencia, razón por la cual no tuvo la calidad de asegurado obligatorio.
9. Por lo tanto, el demandante sólo ha acreditado 2 años y 4 meses de aportaciones, que son insuficientes para el otorgamiento de una pensión de jubilación bajo el régimen de construcción civil, por lo que de conformidad con el fundamento 26.f de la STC 4762-2007-PA/TC, que constituye precedente vinculante, la demanda resulta manifiestamente infundada, consecuentemente, debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR